



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 138 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220036000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Edgar Alexander Miranda Garcia	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220036000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Edgar Alexander Miranda Garcia	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220035500	Procesos Verbales Sumarios	Harry Florez Miranda	Armando Montero Guerrero	19/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220037700	Tutela	Irene Cecilia Gomez Garcia	Promotora De Inversiones Y Cobranzas S A S	19/08/2022	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320220040000	Tutela	Julio Pinedo Cabarcas	Alcaldia Municip De Malambo	19/08/2022	Auto Admite
08433408900320220040100	Tutela	Maria Eugenia Leal Goyeneche	Policia Nacional	19/08/2022	Remite PorCompetencia

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

72c5bf13-9c85-4199-8df9-514d67812e92



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 138 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220040200	Tutela	Nicole Estephany Clopatofsky Tejada	Registaduria Nacional Del Estado Civil	19/08/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Auto Remite Por Competencia
08433408900320220038100	Tutela	Doranllys Rivera Ballesteros	Novaventa S.A.	19/08/2022	Fallo- Concede amparo constitucional

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

72c5bf13-9c85-4199-8df9-514d67812e92



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 86

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS C.C. 1.004.851.774
Accionado : NOVAVENTA S.A.
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00381-00
Derechos : PETICION

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS** contra **NOVAVENTA S.A** por la presunta violación del Derecho fundamental de Petición, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS** instauró acción de tutela contra **NOVAVENTA S.A** Para que se le proteja su derecho fundamental de Petición, elevando como pretensión que la accionada se sirva enviar al juzgado los documentos que acrediten el cumplimiento de lo solicitado.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

El día 28 de junio de 2022 la accionante realizó derecho de petición con destino a la entidad accionada, para que le dieran solución referente a sus reportes negativos, a lo cual no se le brindo ningún tipo de respuesta, cumpliéndose el tiempo que por Ley tiene una entidad para brindar respuestas a los derechos de petición.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Agosto 5 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada **NOVAVENTA S.A** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y manifestando que no se le ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que el derecho de petición recibido el 28 de Junio de la presente anualidad, obtuvo por parte de la compañía accionada respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo, sobre la materia propia de la solicitud, además se puso en conocimiento directo de la interesada, mediante el correo electrónico asesoriafinancierajt@hotmail.com el 8 de agosto de 2022, para lo cual en la contestación se anexo copia adjunta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

8/8/22, 9:21

Correo de GRUPO NUTRESA S.A. - Respuesta derecho de petición-DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS



Requerimientos Centrales de Riesgo <requerimientoscentralesderiesgo@novaventa.com>

Respuesta derecho de petición-DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS

1 mensaje

Requerimientos Centrales de Riesgo <requerimientoscentralesderiesgo@novaventa.com>
Para: asesoriafinancieraJT@hotmail.com

8 de agosto de 2022, 9:20

Buenos días.

El presente tiene como finalidad enviar respuesta al derecho de petición a nombre de la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS

Cordialmente,

Novaventa S.A.S.
Sede Administrativa: Cra 52 N° 20 -124 Medellín – Colombia

Líneas de Servicio al Cliente:

Desde Bogotá: 4850022 - Desde Barranquilla: 3193090 - Desde Cúcuta: 5892919 - Desde Ibagué: 2796930 Desde - Bucaramanga: 6917960 - Desde Manizales: 8933920 - Desde Cali: 3800088 - Desde Medellín: 2836015 - Desde Armenia: 7314970 - Desde Cartagena: 6424929 - Desde Santa Marta: 4397909. Desde el resto del país: 018000515101 - Correo electrónico: servicioalcliente@novaventa.com

DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS.pdf
2473K

Aduce en la contestación de la acción de tutela la accionada, que la respuesta emitida en el derecho de petición se puede observar que a la accionante se le absolvió de manera concreta, precisa, detallada, congruente y de fondo todas y cada una de sus Solicitudes, además, se le adjuntó los documentos requeridos, garantizándosele una respuesta adecuada, inteligible, de fácil comprensión y real a sus peticiones. En términos del máximo tribunal constitucional, se emitió una resolución integral de la solicitud atendiendo lo pedido.

En consecuencia, **SOLICITO NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, invocados por la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS** respecto a **NOVAVENTA**.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **NOVAVENTA S.A.**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS** considera que **NOVAVENTA S.A.**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no resolver su derecho de petición y se le diera solución referente a sus reportes negativos.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ **NOVAVENTA S.A** vulneró el amparo de los Derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, de la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS** ? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Derecho de Petición, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

De conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares, en los términos que señale la ley y a obtener pronta resolución, respuesta que debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición.

Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, T-139 de 2017, entre otras).

En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el mismo precepto que:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"¹.

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 86.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el mismo orden, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que esta no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Por tanto, se concluye que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiariedad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si una persona cuyas garantías fundamentales se encuentran presuntamente vulneradas o amenazadas y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

En referencia a la situación estudiada, el Alto Tribunal en Sentencia T-022 de 2017, precisó que el derecho fundamental al habeas data puede ser entendido como:

“(...) el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas “en bases de datos o archivos”.

Igualmente, estableció que:

“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución”².

² Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Pues bien, en Sentencia T – 284 de 2008, precisó esa Corporación que se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando la información que reposa en los operadores de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”. (Subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, también se destaca que existen 2 requisitos para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, esto es “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”³

No obstante, la jurisprudencia⁴ ha estipulado como presupuesto para el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de protección para el derecho fundamental al habeas data, que el afectado haya solicitado la correspondiente actualización ante la entidad fuente de la información.

IX.-Caso Concreto

Si bien el actor invoca la protección de sus referidos derechos fundamentales, del contenido de la demanda se advierte que los derechos vulnerados son el Debido Proceso, de Petición, y el Habeas Data, razón por la que la decisión de este amparo, será congruente con ese juicio.

En cuanto al requisito de procedencia de la acción constitucional para la protección de esta garantía fundamental, el despacho lo encuentra colmado, toda vez que de lo manifestado por el promotor en el escrito de tutela y del informe rendido por el **NOVAVENTA S.A**, así como de las pruebas allegadas por ambas partes, se demuestra que el demandante solicitó el 28 de Junio de 2022 ante esa entidad, la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato que considera ilegal.

En el caso analizado, el promotor sostiene que la entidad encartada vulnera sus garantías constitucionales aludidas, al reportar información negativa en las bases de datos de los operadores, sin haber realizado la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dato aquel que estima le impide acceder a productos financieros, específicamente a créditos. También, por no dar respuesta a su solicitud del 28 de Junio de 2020.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o

³ Sentencia T – 847 – 2010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayado y negritas fuera de texto).

En el mismo sentido, dispone el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, NOVAVENTA allegó contestación, suscrita por LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS, en calidad de representante legal de la accionada, del material probatorio avizorado, el despacho constata que de los intentos de notificación no se cumplieron a satisfacción, existiendo un formato de inscripción llenado por la solicitante a folio 77 del escrito de contestación de la acción de tutela, se observa una dirección, calle 27 No. 18- 21, Malambo, a la cual no se observó constancia de enviarse notificación alguna a esa dirección y por otro lado, existe en un planeador y/o archivo agenda de gestión, llenados por la accionada, en los mismos aparece, que los e-mail enviados no fueron leídos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

28/09/2019 7:41	Mensaje EMAIL Honorarios	Email enviado al correo electrónico del DEUDOR ivandgi02@hotmail.com asunto: Estado de Cuenta	ivandgi02@hotmail.com
28/09/2019 0:00	Email No Leído	Email No Leído. (Email D5+).	ivandgi02@hotmail.com

Ahora bien, revisadas las pruebas en conjunto se advierte lo siguiente:

Las guías de envío de COMPUTEC, no se avizora el envío a la accionante DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, NO demuestran que la notificación fue recibida, es decir, no se evidencia su efectiva entrega.

Acorde con lo precisado en líneas precedentes, el derecho al debido proceso implica que los procedimientos administrativos se adelanten con total apego a lo dispuesto en las normas legales que regulan cada materia.

En el asunto en estudio, se trata de los lineamientos dispuestos en la ley de habeas data, específicamente el atinente requisito de comunicación previa al reporte del dato negativo, con el cual se garantiza que el titular pueda controvertir la existencia de la obligación o manifestar inconsistencias en la información, tal exigencia no se acreditó en este caso por las razones expuestas.

Tampoco se avizora en el expediente, alguna otra prueba que permita al despacho concluir que se satisfizo el deber legal por parte del NOVAVENTA.

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante, vulneran sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, por lo tanto, la protección pretendida se abre paso. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, en lo atinente al derecho de petición presentado el 28 de Junio de 2022 ante NOVAVENTA., la accionada no demostró que hizo llegar en debida forma y dentro del término legal respuesta de fondo y resolutive a la ACCIONANTE, solo una vez acaecido dentro de este plenario constitucional, pero no se avizora efectivamente su entrega o notificación. Ya que el correo que señala aparece como no leído. La dirección que se indica en la contestación de la tutela, y que es la que aparece en la factura no hay constancia de haberla recibido, máxime cuando en la inscripción aparece una calle 27 No 18-21.

De manera que luce clara la ausencia de respuesta, al fenecer el término legal para resolver la solicitud de información y documentos sin existir evidencia de ningún pronunciamiento por parte de la fuente, con lo cual se demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo que impera su amparo con la consecuente orden a esa entidad comunique o notifique a la acciona la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto HAY lugar a tutelar los Derechos fundamentales de Petición, Habeas Data y Debido Proceso de la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS** de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al Habeas Data, Petición y al Debido Proceso de la señora **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS**, contra **NOVAVENTA S.A**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

2.- En consecuencia, ordenar a NOVAVENTA S.A, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de documentos y su información financiera presentada por la accionante **DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS** a través de correo electrónico, el 28 de Junio de 2022, de manera clara, oportuna, precisa y congruente. Asimismo, le comunique la decisión en debida forma, una vez acaecido lo anterior, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo, y cumpla de manera efectiva con la comunicación dispuesta en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

3.-NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co

asesoriafinancierajt@hotmail.com

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

martinorregoabogados@gmail.com

servicioalcliente@novaventa.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

G.H.H

**Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccea0afa39c63c5712d66ef7ab64f4758d560e62e754b0097665fe50bf757399**

Documento generado en 19/08/2022 04:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00355-00

DEMANDANTE: HARRY MILTON FLOREZ MIRANDA

DEMANDADOS: ARMANDO ALFONSO MONTERO GUERRERO

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por el señor **HARRY MILTON FLOREZ MIRANDA** en representación del menor hija **EMELY SOFIA FLOREZ MONTERO** a través de apoderado judicial contra el señor **ARMANDO ALFONSO MONTERO GUERRERO**, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 19 de agosto de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. RESUELVE**

1.- ADMITIR, la presente demanda de Alimentos de menor promovida por el señor **HARRY MILTON FLOREZ MIRANDA** en representación de la menor **EMELY SOFIA FLOREZ MONTERO** a través de apoderado judicial contra el señor **ARMANDO ALFONSO MONTERO GUERRERO**.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o de conformidad con el art 8 ley 1223 de 2022; haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3.- Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor del señor **HARRY MILTON FLOREZ MIRANDA** en representación de la menor **EMELY SOFIA FLOREZ MONTERO** contra el señor **ARMANDO ALFONSO MONTERO GUERRERO** en un porcentaje equivalente al Veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor **ARMANDO ALFONSO MONTERO GUERRERO** identificado con la C.C. No.4.999.240. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio.

4. Oficiase a CONSORCIO FOPEP; a fin que certifique a cuánto asciende la pensión del demandado **ARMANDO ALFONSO MONTERO GUERRERO** identificado con la C.C. No.4.999.240.

5. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO C.C. No. 8.530.285 y T. P.No.75.178 del C.S de la J, en los términos y facultades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Ghh

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0aa3aa8b829f5021a1bdaea35e146f43dc6f7b6a7de8b4573f818165a8ea62**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Agosto Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No 85	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00377-00	
Accionante	IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529
Accionado	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3
Derecho	PETICIÓN Y HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529**, en contra de, **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529** instauró acción de tutela contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** Para que se le proteja su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**, elevando como pretensión que se ordene la dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 05 de Julio de 2022 el cual fue presentado por parte de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los créditos.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“El pasado 05 de julio radique petición en el correo electrónico de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, a lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR, CADUCIDAD Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requería las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.”



Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar.

La ley 2157 del 2021 llamada ley de borrón y cuenta nueva decreta la caducidad para aquellas obligaciones que tengan más de 8 años y así mismo se le ordenó a todas las entidades quitar esos reportes negativos desde que la ley entro en vigencia. El reporte negativo que reposa en el banco de datos llamado Transunion anteriormente llamado cifin, aún no ha Sido eliminado a la cual solicite su eliminación por haberse cumplido el término de caducidad y haber prescrito todas las acciones legales para hacer efectivo el cobro.

*El dato negativo y los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de **obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.***

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta, me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Y que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

Solicito su señoría encarecidamente se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicito fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los crédito.

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacer la transcripción que realice en la petición;

a) Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.



En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

Las entidades conocen desde siempre las direcciones de notificación y los domicilios que tenemos las personas como yo, con el fin de probar lo anterior me permito adjuntar los historiales crediticios en los cuales aparece toda esta información.

Algunas entidades, como usted lo podrá evidenciar envían la notificación de la norma mencionada anteriormente, muchos años después de que se hace el reporte cuando ya han cobrado los respectivos intereses de mora vulnerando así principios como el de cobro de lo no debido y lo reglamentado por la Ley 1328 de 2009 y concordantes, todo esto con abuso a los intereses generales en contravía de la población Colombiana.

Su señoría, debido a la falta de información es que me permito solicitar o requerir a las centrales de riesgo para la realidad de los créditos y que se cobijen los derechos constitucionales del Habeas Data, a solicitar la corrección, verificación y demás, para lo cual requiero que las entidades presenten todos los reportes positivos, los cuales son permanentes, y lo fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;

“La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

Además, requiero conocer, como las casas de cobranza hacen los reportes negativos, a sabiendas de que no solamente se pueden reportar negativamente a las personas, no siendo suficiente lo anterior su señoría y a sabiendas que me niegan el derecho de conocer la totalidad y claridad de mis reportes en centrales de riesgo, les requiero que me entreguen el historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismo corresponde a mis créditos.

Otra de las formas en las que podría llegar a conocer realmente mis historiales es que me informen exactamente en qué estado está mi crédito, con el fin de saber los montos que me cobran y cuáles son sus definiciones, para lo cual les requiero “Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)” y hago mucho énfasis en el cobro de la sanción moratoria, pero aun así me niegan esto dándome los reportes que le presentan, o en el peor de los casos simplemente no responden a mis peticiones.

Adicionalmente, con el fin de conocer quien realmente tiene mi crédito, solicito la exhibición del título valor, porque he tenido casos en los que he pagado y resulta que no era la entidad. Y ni siquiera conozco este soporte.

Su señoría, hacen cobro de los intereses de mora, asumiendo que se venció el título, pero no llenan el título con la intención de que puedan llevarlo en cualquier momento ante un Juez Civil, cobrando intereses sobre intereses, su señoría sé que no es su competencia, pero si garantiza los derechos fundamentales que aquí le estoy exhortando no me encontraría en esta situación tan penosa.

Solicito adicionalmente conocer la idoneidad no solo de las personas que hacen el reporte, si no también de quienes lo reciben dentro de las entidades con el fin de conocer o saber si realmente se están cumpliendo todos los parámetros de ley.



Su señoría sustentó todas las peticiones o todo lo que solicito con el fin de conocer mi realidad en centrales de riesgo ya que como se puede dar cuenta la situación que presenta resulta ser vaga y con el fin de que ciudadanos como yo nos agotemos en el tiempo y dejemos de luchar por nuestros derechos constitucionales y las entidades sigan haciendo cobros excesivos de intereses y no se protejan principios como lo es el de la Ley 1266 de 2008 ... ”

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 04 de Agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 04 de agosto de 2022:

atlantico@defensoria.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com

NOTIFICACION RADICADO 00377-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 15:03

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;convivenciajuridica@hotmail.com
<convivenciajuridica@hotmail.com>;Cindy Tatiana Gonzalez Bolivar <notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com>

4 archivos adjuntos (1008 KB)

AutoAdmiteTutela00377-2022.pdf; 05AnexoDemanda (1).pdf; 04AnexoDemanda (1).pdf; 03Demanda (1).pdf.

Malambo, Agosto 04 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00377-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo

Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención:

Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allegó informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA** informando así la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S** **NIT: 900.164.089-3** mediante contestación de Acción de tutela que:



“ (...) La inconformidad de la aquí accionante radica en que considera que le ha sido violado sus derechos Fundamentales al Petición, Habeas Data, Principio de favorabilidad, Honra, Debido Proceso, Derecho de Petición, Buen Nombre, Acceso a la justicia, Cumplimiento de las normas y mala fe ya que lo manifestado por la señora **Irene Cecilia Gomez Garcia**, no se ha obrado correctamente al mantener su nombre reportado en las centrales de información TransUnion y Datacrédito, respecto a la obligación **4570211700439347**.

Por lo anterior, la aquí accionante menciona que le ha sido violado su derecho fundamental de petición, situación que no es cierta, por cuanto PROMOTORA Sí emitió respuesta al derecho de petición adjunto por la aquí accionante en la acción de tutela, sin embargo, PROMOTORA realizó alcance a la respuesta emitida el 13 de julio, tal como se informa en el punto siete (7).

Por otra parte, la Entidad no está obligada a responder de manera favorable a las solicitudes que le efectúan con fundamento en el derecho de petición, simplemente, está obligada a dar respuesta oportuna y de fondo a la misma, tal como se indicó en los puntos seis (6) y siete (7) de este escrito de tutela.

Por lo que es necesario, en primera instancia aclarar que de acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia T-487 de 2004 la Corte determinó: “las bases de datos tienen como finalidad - en materia financiera y comercial – el almacenamiento de informaciones veraces que no conduzcan al decaimiento del sistema financiero; situación que alteraría el valor de la confianza en la sociedad. (...), la finalidad primordial, en este específico recaudo de datos; es evitar la presencia de un riesgo que afecte el sistema financiero”.

Adicionalmente, así como lo establece la sentencia T-527 de 2000, con el acopio de la información financiera, crediticia y comercial en las bases de datos, se pretende inequívocamente que las Entidades y sujetos encargados de manejar el crédito, tengan conocimiento respecto a la historia crediticia, la solvencia económica y la voluntad de pago que ha caracterizado a quienes solicitan sus servicios. En ese orden de ideas, debe quedar claro que las bases de datos en el referido sector tienen como objetivo fundamental suministrar seguridad y garantía a quienes se encargan de manejar el ahorro público, actividad que, a la luz de lo señalado expresamente por el artículo 335 constitucional, se constituye en una labor de verdadero interés general.

Por lo expresado en las consideraciones previas, es claro que PROMOTORA, no ha incurrido en ningún momento en la vulneración de los derechos alegados por la accionante, ya que el reporte ante Buró de crédito TransUnion (antes Cifin) y Datacrédito, respecto a la obligación de la señora **Irene Cecilia Gomez Garcia**, se encuentra dentro de los lineamientos estipulados por la Ley dados a conocer a lo largo del escrito de esta respuesta de tutela, igualmente, la Entidad cuenta con la autorización expresa por parte de la aquí accionante para ser reportada en las centrales de información(...)

(...) Como consecuencia de lo ya expuesto, de la manera más respetuosa solicitamos señor Juez se determine que la acción de tutela que nos ocupa resulta IMPROCEDENTE, y se declare que PROMOTORA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que a lo largo de este escrito ha quedado demostrado el correcto proceder de la Entidad”

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

IV.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529** considera que **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al No responder petición radicada el día julio 05 de 2022.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** comprometió el derecho amenazado al no responder petición radicada el día julio 05 de 2022 por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 86 de la Constitución Política anuncia las características de la acción de tutela indicando que se trata de un mecanismo mediante el cual todo ciudadano en causa propia o por interpuesta persona, puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o hayan sido quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La Honorable Corte Constitucional “ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”¹. Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa: “(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negrillas del despacho). ²

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado: “(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”³. (Negrillas del despacho).

En relación con el **HABEAS DATA** El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtirá ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe

³ 1 Corte Constitucional. Sentencia T 007-2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
2Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)4". (Negrilla del despacho).

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529** presenta acción constitucional contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** por la presunta violación de su derecho fundamental del **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA** al No responder petición realizada el día 05 de Julio del 2022.

Mediante proveído fechado el pasado 04 de agosto de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción la cual rindió su informe en tiempo hábil.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Habeas Data y petición de la accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** señala se le dio respuesta a la petición el día 13 Julio de 2022 y del cual **se notificó la señora IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529 por correo electrónico el día 13 Julio del 2022.** ⁴

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle en el correo de la accionante:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



Diana Sofia Ruiz Martin

De: Usr-respuestas
Enviado el: miércoles, 13 de julio de 2022 4:13 p. m.
Para: convivencijuridica@hotmail.com
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD - HABEAS DATA
Datos adjuntos: RESPUESTA SRA IRENE CECILIA GOMEZ GARCIA.zip

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022

Respetado (a) señor (a) Irene Cecilia:

En atención a la solicitud del asunto, Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. se permite enviar respuesta en el documento adjunto.

Para acceder al archivo, debe digitar el número de identificación (sin puntos, comas, caracteres especiales ni espacios); por favor tener en cuenta que para abrir el documento debe disponer de Adobe Reader.

En caso de tener duda alguna puede comunicarse al teléfono 5802530 en Bogotá, a la línea gratuita nacional 01 8000 977742 o al correo notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com

Esperamos haber atendido el objeto de su comunicación y le reiteramos nuestra voluntad de servicio.

Atentamente,

Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por favor no intente responder a este mensaje ya que este buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos sea borrado de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. Nótese que el correo electrónico vía Internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no considerara la utilización del correo electrónico vía Internet, pedimos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que este mensaje o sus anexos puedan tener. La entidad no se hace responsable por los daños que tales virus puedan causar.

Asimismo, fue enviado a su domicilio registrado:

DESTINATARIO		Fecha	Origen	Destino	Nº Referencia # 1																				
INTER SERVICIOS S.A.S. <small>MENSAJERÍA EXPRESA</small>		13/07/2022 18:00	DISTRITO CAPITAL/BOGOTÁ	ATLANTICO/MALAMBO	IN0002523369																				
Remitente		Destinatario																							
Cliente: 900164089-3 PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. Proceso: PICONA - PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS NACIONA Origen: - - PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. Dirección: CALLE 72 # 10 - 51 PISO 11 Telefonos: 5802530 Cód. Postal: 110221		Destino: - - IRENE CECILIA GOMEZ GARCIA Dirección: CARRERA 20 NRO 15ª 46 Cód. Postal: 083020 Telefono:		Orden ORD13072022152817 Nro. Recolección MNR00000660996																					
El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es: SOBRE Observación: RESPUESTA PQR ysm		(Guía: IN0002523369) Devolución? Motivo Fecha/Hora 1 9 15-227 2 9 18-129 3		La mensajería expresa se moviliza bajo la resolución No 001794 del 17 de Septiembre de 2020 de Minic. Vialidad Supertransporte Firma, nombre, C.C y sello destinatario																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Características</th> <th>Peso</th> <th>Valor</th> <th>Fecha y Hora</th> </tr> <tr> <th>Empaque</th> <th>Cantidad</th> <th>Cliente</th> <th>Validado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SOBRE</td> <td>1</td> <td>1000 gr</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Declarado</td> <td>Total Envío</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>\$0,00</td> <td>\$4.546,00</td> </tr> </tbody> </table>		Características	Peso	Valor	Fecha y Hora	Empaque	Cantidad	Cliente	Validado	SOBRE	1	1000 gr				Declarado	Total Envío			\$0,00	\$4.546,00	RECIBI CONFORME <small>consulta el envío en https://www.interserviciosas.com</small>			
Características	Peso	Valor	Fecha y Hora																						
Empaque	Cantidad	Cliente	Validado																						
SOBRE	1	1000 gr																							
		Declarado	Total Envío																						
		\$0,00	\$4.546,00																						

PRUEBA DE ENTREGA		Fecha	Origen	Destino	Nº Referencia # 1																				
INTER SERVICIOS S.A.S. <small>MENSAJERÍA EXPRESA</small>		13/07/2022 18:00	DISTRITO CAPITAL/BOGOTÁ	ATLANTICO/MALAMBO	IN0002523369																				
Remitente		Destinatario																							
Cliente: 900164089-3 PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. Proceso: PICONA - PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS NACIONA Origen: - - PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. Dirección: CALLE 72 # 10 - 51 PISO 11 Telefonos: 5802530 Cód. Postal: 110221		Destino: - - IRENE CECILIA GOMEZ GARCIA Dirección: CARRERA 20 NRO 15ª 46 Cód. Postal: 083020 Telefono:		Orden ORD13072022152817 Nro. Recolección MNR00000660996																					
El Remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es: SOBRE Observación: RESPUESTA PQR ysm		(Guía: IN0002523369) Devolución? Motivo Fecha/Hora 1 09 15-0 2 3		La mensajería expresa se moviliza bajo la resolución No 001794 del 17 de Septiembre de 2020 de Minic. Vialidad Supertransporte Firma, nombre, C.C y sello destinatario																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Características</th> <th>Peso</th> <th>Valor</th> <th>Fecha y Hora</th> </tr> <tr> <th>Empaque</th> <th>Cantidad</th> <th>Cliente</th> <th>Validado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SOBRE</td> <td>1</td> <td>1000 gr</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Declarado</td> <td>Total Envío</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>\$0,00</td> <td>\$4.546,00</td> </tr> </tbody> </table>		Características	Peso	Valor	Fecha y Hora	Empaque	Cantidad	Cliente	Validado	SOBRE	1	1000 gr				Declarado	Total Envío			\$0,00	\$4.546,00	RECIBI CONFORME <small>consulta el envío en https://www.interserviciosas.com</small>			
Características	Peso	Valor	Fecha y Hora																						
Empaque	Cantidad	Cliente	Validado																						
SOBRE	1	1000 gr																							
		Declarado	Total Envío																						
		\$0,00	\$4.546,00																						

Al respecto la Ley 1266 de 2008, señala que solo con el envío de la carta de notificación a la dirección que repose en las bases de datos de la entidad originadora del crédito se entenderá por notificado el deudor.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.138
MALAMBO, AGOSTO 22 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Ahora bien, con relación al derecho Fundamental del Habeas Data observa esta agencia judicial que La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

- *“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)”.*

Significa lo anterior, que la permanencia de la información negativa ante las centrales de información será de ocho (8) años a partir del momento en que la obligación 4570211700439347 de la Señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529** se hizo exigible por parte del acreedor, siendo así que a la fecha no se ha cumplido la caducidad del dato negativo; asimismo, se demuestra, que la notificación previa se hizo a conformidad, como se constata con la guía aportada por **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3**, precisando que cuenta con la misma dirección de los extractos bancarios, los cuales **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529** debió que tener acceso y conocimiento.

GUIA - PREVIA NOTIFICACION

LECTA
R.N. No. 003542-2
P.O. del Centro Calle 20 No. 17 - 20
Callejón TOL 4363400 - 1041876
T.N. M.D. 1541

Cod Postal R: 111221
86007335-4
CAJA SOCIAL
TARJETA CREDITO CICLO 2 SEPTIEMBRE

Estimo 088820
 Intento de Entrega
 Dirección Errada
 Dirección Incompleta
 No Reside
 Destinatario Desconocido
 Otros *81317933587*
 Rehusado
 No Reclamado
MENS: ZONA:

Hora de Entrega: 9:24 P.M.
Fecha de Entrega: Marque con una X
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

004508
IRENE CECILIA GOMEZ GARCIA
CL 4 B 3 SUR 65 MONTECARLOS
MALAMBO ATLANTICO

Fecha: 2992010 Hora: 10:05:21 Valor: \$ 528 Peso: 120Gr Fecha Max. Ent. 088
Nombre: Irene Gomez
8154



IRENE CECILIA GOMEZ GARCIA
CL 4 B 5 3 SUR 68
MONTECARLOS
MALAMBO ATLANTICO 3787
0415 CALLE 72 2



Estado de Cuenta
Tarjeta de Crédito

Fecha de Corte	Pague Antes de
2016/09/23	INMEDIATO



Demostrándose así que no ha sido vulnerado el derecho al Habeas Data por las partes accionadas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la petición del 05 de julio de 2022, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada y notificada de reporte.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1- **DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora **IRENE CECILIA GOMEZ GARCÍA C.C 44.155.529** en contra de la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S A S NIT: 900.164.089-3**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



- 2- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

convivenciajuridica@hotmail.com

notificaciones@promotoradeinversionesycobranzas.com

- 3- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33da3a8e98faf31f8b73ac11b62e1534a18e19edbc8a9500f7b0d8d07a4bc0**

Documento generado en 19/08/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00401-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LEAL GOYENECHÉ C.C 1.032.410.637

DEMANDADO: FUERZA AEREA COLOMBIANA COMANDO FAC NIT: 899.999.102-2

DERECHO: PETICIÓN, TRABAJO E IGUALDAD

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Agosto 19 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente acción constitucional, impetrada por la señora **MARIA EUGENIA LEAL GOYENECHÉ C.C 1.032.410.637** contra el **FUERZA AEREA COLOMBIANA COMANDO FAC NIT: 899.999.102-2**, por la presunta vulneración al derecho fundamental **PETICIÓN, TRABAJO E IGUALDAD** en la cual, una vez examinada para proceder a su admisión, se observa que el accionado es una autoridad pública de orden nacional.

En este orden de ideas, evoca este despacho que el Decreto 1983 de 2017 y de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela que en su ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. establece:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

En gracia de lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela va a dirigida contra una autoridad pública del orden nacional, en consecuencia, este despacho encuentra que la precitada regla de reparto cobra sustento, puesto que lo que se pretende dirimir involucra una autoridad de tal calidad así, como se expuso anteriormente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el superior funcional del accionado, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

- 1- **RECHAZAR** la presente acción de tutela por falta de competencia funcional para conocerla, conforme precisa el argumento.
- 2- **REMITASE** la presente acción constitucional a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)** bajo las precisiones vertidas en la motivación.
- 3- **REGÍSTRESE** esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.
- 4- **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela por el medio más expedito a los correos electrónicos:
repartolaboraljudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
male9710@gmail.com

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e2a5d11c3f866c8f23e49344d919ef89d00d686152d0ac563e192293e74d92**

Documento generado en 19/08/2022 02:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00402-00

ACCIONANTE: NICOLE ESTEPHANY CLOPATOFSKY TEJADA
C.C.1.002.228.441

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – E.P.S
SALUD TOTAL

DERECHO: SALUD- VIDA- DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Agosto 19 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La señora **NICOLE ESTEPHANY CLOPATOFSKY TEJADA** instauró acción de tutela contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – E.P.S SALUD TOTAL** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición-habeas data – debido proceso.

El reparto en este caso se debe hacer de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2.015, el cual quedó así:

“1.Reparto de la Acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...” ... 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.”

En el presente caso, la acción de tutela va dirigida en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la cual es una entidad de orden nacional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en las normas de competencias consignadas en los Decretos 2591 de 1991, 333 del 6 de abril de 2021 y la jurisprudencia vigente.

2º. Consecuencialmente, se ordena remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

3º. Notifíquesele la presente decisión a la accionante. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

atlantico@defensoria.gov.co

tejadanicol88@gmail.com

notificacionesjud@saludtotal.com.co

G.H.H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 138
MALAMBO, AGOSTO 22 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfe92c9d1b3bd6daf17bec42ca20e6745ff755932e13228e4e56038b143f80**
Documento generado en 19/08/2022 02:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00360-00
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER MIRANDA GARCIA C.C 1.002.229.818
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08433-40-89-003-2022-00360-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER MIRANDA GARCIA C.C 1.002.229.818

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VIVA TU CREDITO S.A.S. A través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR ALEXANDER MIRANDA GARCIA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Agosto 19 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 203-18 por valor de \$2.279.793.00 M/L, con fecha de creación el día 3/20/2020, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 2 de febrero de 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S Y en contra del señor EDGAR ALEXANDER MIRANDA GARCIA por la suma DE DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.279.793.00) por concepto del capital contenido en el título valor Pagaré No. 203-18 más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 2 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.628.818 con tarjeta profesional No. 355.517 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febf71412e3e41147ebf56f0d412f4630e6a26f246cb4760c112d19acf29013**

Documento generado en 19/08/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00400-00

Accionante: JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS.

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA – MUNICIPIO DE MALAMBO (DANAIS NARVAEZ FLORIAN)

Derecho: PETICION

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Pasa al despacho para su conocimiento, sírvase proveer.

Malambo, 18 de agosto del 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

El señor JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS como apoderado del establecimiento educativo NO estatal CENTRO EDUCATIVO UN MUNDO DE JUEGOS presenta acción de tutela contra SECRETARIA DE HACIENDA DE MUNICIPAL DE MALAMBO Por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente acción de tutela presentada por la sociedad JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS, Contra SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** a SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO. representadas legalmente por su gerente por quien haga las veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de derecho fundamental de petición

Se le advierte al a SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO. Representada legalmente por su gerente por quien haga las veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º **NOTIFICAR** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

jpinedo1972@gmail.com

juridica@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e512909f439e8a54747fd39ae611761445190b2107f1ba75854657c2193ba393**

Documento generado en 19/08/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>